



Número Único 110016000016201602827-00
Ubicación 49590
Condenado ARCANGEL UMBA MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Mayo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-016-2016-02827-00 (NI 49590)
Condenado	: ARCANGEL UMBA MARTINEZ
Identificación	: 1070961376
Falladores	: JUZGADO 13 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HOMICIDIO
Decisión	: NO REPONE
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el apoderado del condenado **ARCÁNGEL UMBA MARTÍNEZ**, contra el auto interlocutorio del 14 de febrero de 2024, por medio del cual se negó la libertad condicional.

DECISIÓN CONFUTADA

Este Despacho negó la libertad condicional a **ARCÁNGEL UMBA MARTÍNEZ**, en proveído del pasado 14 de febrero, en atención a que, aunque en la solicitud el profesional del derecho aseguró que se cumplen los requisitos del artículo 64 del Código Penal para acceder al subrogado, lo cierto es que en las diligencias no se encontró que se hubiera aportado por parte de COMEB *La Picota* la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que constituye requisito de procedibilidad para el estudio del subrogado, razón por la cual se negó la gracia liberatoria y se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad solicitar la documentación del artículo citado al reclusorio.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación, el profesional del derecho impetró su revocatoria por vías del recurso horizontal, en subsidio del vertical, y allí solicitó que se conceda la libertad condicional a **ARCÁNGEL UMBA MARTÍNEZ** pues el penado cumple con las 3/5 partes de la condena, además, argumentó que el Despacho se equivocó al revocar la prisión

domiciliaria y, en su lugar, debió conceder el subrogado, pues la libertad es un derecho que le asiste a **UMBA MARTÍNEZ**.

Adicionó que los “autos ilegales no atan al Juez, con todo respeto, Señora Juez, considero que habiéndose proferido el auto que revocó la libertad cuando el recluso había superado ampliamente las tres quintas partes de la pena, dicho auto es contrario al artículo 64 del C.P. que compele al Juez a otorgar la libertad al condenado cuando ha cumplido con el presupuesto del tiempo indicado en la preceptiva legal en cita, máxime cuando mi defendido laboraba y labora para el sustento de la familia y no se trata de un delincuente redomado con antecedentes que indiquen que es un individuo proclive al delito (sic)”.

Finalmente, aseguró que la ausencia de recursos en contra del auto del 11 de febrero de 2023, por cuyo medio esta Judicatura revocó la prisión domiciliaria, se debió a la falta de personería y que dicha decisión va en contra del *“haber procesal por haberse expedido cuando el condenado ya había cumplido más de las tres quintas partes de la pena impuesta”*. En consecuencia, solicita reponer la providencia confutada y *“en si defecto proferir auto que conceda al condenado la ejecución condicional de la pena (sic)”*.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la Ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare,

adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Atendiendo a los argumentos del apoderado de **ARCÁNGEL UMBA MARTÍNEZ** en torno que se reponga la decisión del pasado 14 de febrero, el Despacho le indica que no es de recibo su postura por las razones que pasan a exponerse.

En primera medida, deviene improcedente la reposición de la providencia cuya inconformidad se estudia, pues esta autoridad, en atención a la solicitud del defensor elevada el 17 de noviembre de 2023 estudió el factor objetivo del subrogado de la libertad condicional, encontrando que el penado ya cumplió las 3/5 partes de la condena.

No obstante, tal y como se explicó en la decisión del 14 de febrero de 2024, para poder estudiar de fondo la libertad condicional, la Ley impuso un requisito de procedibilidad conformado por la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, es decir la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y resolución favorable, documentos que permiten al Despacho evaluar el comportamiento del penado en el tiempo de reclusión, lo que constituye un requisito para acceder a la gracia liberatoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Dado que en el presente asunto no se había aportado dicha documentación por parte del centro de reclusión, se dispuso negar la libertad condicional y, en su lugar, requerir al director de COMEB *La Picota*, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, para que en el término improrrogable de tres (3) días allegara dicha documentación, sin que a la fecha haya ingresado respuesta alguna.

Al respecto, se le recuerda al condenado y su apoderado que los procesados tienen la carga de acompañar sus solicitudes de libertad con la documentación necesaria para resolver en derecho y así, evitar pronunciamientos adversos a sus intereses y, en el mismo sentido, las oficinas jurídicas de los centros de reclusión, previo a dar curso a las peticiones de los reclusos, deberán verificar que las mismas detenten los anexos enunciados.

Dicha exigencia no resulta caprichosa o antojadiza pues la Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2006 indicó:

(...) en cuanto al trámite de las solicitudes de los internos relativas a la concesión de beneficios administrativos –permisos de libertad de 72 horas, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y

penitenciaria abierta-, a las libertades condicionales, a todo lo relacionado con la rebaja de la pena, a la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y a la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, la Corte ha indicado que deben ser tramitadas y resueltas dentro de los términos que prevé la normativa vigente para el efecto.

Así, por ejemplo, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 - Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles -dispone que (...) al director le corresponde recaudar la documentación necesaria para garantizar este derecho de los reclusos.

(...) cabe aclarar que, como fue precisado en la sentencia T-972 de 2005[38], **lo que corresponde hacer a las autoridades penitenciarias en los anteriores casos es verificar que el interno cumpla los requisitos que en cada caso se exijan y remitir la documentación a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que ellos resuelvan de fondo las solicitudes**, pues en tanto los beneficios administrativos entrañan una modificación de la forma de ejecución de la condena, las decisiones sobre su concesión gozan de reserva judicial. Luego de que el juez adopta la decisión, la Administración penitenciaria debe encargarse de ejecutarla.

(Énfasis fuera del texto original)

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional:

(...) en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art.113), mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, **a las autoridades penitenciarias les compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente.**¹

(Destacado por el Despacho)

Ahora bien, en atención al alegato del profesional del derecho relativo a que “autos ilegales no atan al Juez, con todo respeto, Señora Juez, considero que habiéndose proferido el auto que revocó la libertad cuando el recluso había superado ampliamente las tres quintas partes de la pena, dicho auto es contrario al artículo 64 del C.P. que compele al Juez a otorgar la libertad al condenado cuando ha cumplido con el presupuesto del tiempo indicado en la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-952-05.

*preceptiva legal en cita, máxime cuando mi defendido laboraba y labora para el sustento de la familia y no se trata de un delincuente redomado con antecedentes que indiquen que es un individuo proclive al delito”, el Despacho le hace saber que de acuerdo con sus facultades legales rescindió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por encontrar que **ARCÁNGEL UMBA MARTÍNEZ** de forma flagrante salió de su domicilio y efectuó desplazamientos no autorizados, a pesar del permiso de trabajo concedido, situación que fue reportada por el CERVI del INPEC con los correspondientes cartogramas, de cuya revisión resulta claro que el penado evadió de forma voluntaria los controles de la prisión domiciliaria, y de manera sistemática y reiterativa.*

En todo caso, la revocatoria de la prisión domiciliaria de auto del 2 de noviembre de 2023 fue notificada personalmente al condenado el 20 de noviembre de 2023 y fijada en estado del 19 de enero de 2024, sin que se interpusieran los recursos de Ley, razón por la cual se presume la legalidad y ejecutoria de dicha decisión, cuyo cuestionamiento ya no puede elevarse en sede de recurso de reposición contra otra providencia que en nada está relacionada.

Por otro lado, no le asiste razón al defensor al afirmar que por el cumplimiento de las 3/5 partes de condena **UMBA MARTÍNEZ** tiene acceso automático y directo a la libertad condicional, pues, se itera, ello debe estar precedido de un estudio de fondo para el cual es necesario que se alleguen los documentos del artículo 471 ya citado y se estudien los demás requisitos subjetivos del subrogado, incluyendo el comportamiento del penado durante el tiempo en el que ha estado recluido, por lo que inclusive este Despacho le recuerda al togado, que el penado fue capturado en flagrancia por cuenta del asunto 2024-1623 por el reato de *fabricación, tráfico y poder de armas de fuego o municiones* cometido el 3 de marzo de 2024.

Por todo lo expuesto, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario ante el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, en garantía estricta al derecho de defensa y contradicción, pues sería el caso no hacerlo en la medida en que la negativa del beneficio no ha sido estudiado de fondo, sino que provisionalmente se negó por faltar los insumos documentales a que alude el artículo 471, de modo que una vez sean remitidos por el reclusorio, se procederá a adoptar la decisión de fondo y con el estudio de todas y cada uno de los requisitos. Empero, con apego al debido proceso, se concederá la alzada propuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2024 por el que se negó la libertad condicional a **ARCÁNGEL UMBA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

TERCERO: Contra esta determinación no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286b13f157de7ca3e0e3af7754316189b8cca32f5f03fbac7050895a5af6e259**

Documento generado en 02/05/2024 11:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>